

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-nov.-23. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2726
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía).
Demandante: Labinia García González.
Demandada: Nelson Jeovanny Rodas Chávez.
Radicación: 765204003005-2023-00384-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, como la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, instaurada por **LABINIA GARCÍA GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **NELSON JEOVANNY RODAS CHÁVEZ**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 384 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En lo atinente a la solicitud de decreto de embargo y secuestro de las cuentas bancarias que tenga el aquí demandado en los bancos locales, es menester señalar que para que la misma pueda ser estudiada y decretada, en primer lugar, es necesario que la parte interesada precise cuales son las entidades bancarias en las que pueda tener dinero el demandado en cuentas bancarias o a cualquier título, y de esa manera se pueda proseguir con su decreto, por lo que se le requerirá para que proceda conforme a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, instaurada por **LABINIA GARCÍA GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **NELSON JEOVANNY RODAS CHÁVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado el artículo 384 Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 y subsiguientes del mismo Estatuto Procesal, debido a su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado **NELSON JEOVANNY RODAS CHÁVEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022, a través del correo electrónico informado (nelsonjrodas@gmail.com).

De conformidad con el **inciso 3° del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en aplicación del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 765202041005, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato.

Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JAIME GARCÍA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.247.845 y T.P. N° 166.637 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido para actuar en el presente asunto (art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante, hasta tanto la misma precise el nombre de las entidades bancarias en las que pueda tener dinero el demandado en cuentas bancarias o a cualquier título, y de esa manera se pueda proceder con su decreto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ba4416a6aa15da13d692e755637da1d9acb8959b3a529728da1a7e7aede47**
Documento generado en 21/11/2023 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>